

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFÍA

PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“INCORPORACIÓN DE LA CARTA PODER EN LA LEY DEL NOTARIADO,
COMO DOCUMENTO ALTERNATIVO PARA TRÁMITES DE SOLICITUD DE
FRANCATURAS Y FOTOCOPIAS LEGALIZADAS DE ESCRITURAS
PÚBLICAS EN BOLIVIA”**

INSTITUCIÓN: Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

POSTULANTE: Leydi Aliaga Hidalgo

La Paz – Bolivia
2012

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mis padres; quienes con su constante e incondicional cariño y dedicación, me enseñaron a valorar cada momento que pasa; admirar la belleza del mundo que nos rodea, y mostrarme que más allá de la rutina hay cosas por descubrir. Mostrándome que se debe luchar para alcanzar las metas y hacer que cada día valga la pena vivirlo.

Con el cariño más sincero, a las dos personas que fueron mi escudo y espada durante varios años. Porque su apoyo en los momentos de adversidad fue decisivo

Gracias

AGRADECIMIENTO

A Dios por cada día de vida que me ha regalado, estando presente en cada decisión tomada a lo largo de los años.

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por el apoyo brindado a través de sus autoridades a lo largo de mi formación universitaria.

Al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, por la predisposición al permitirme realizar mi trabajo dirigido, y hacer que mi paso por la institución sea grato.

Y por último a la Dra. Eugenia Beatriz Yuque Apaza, quien me enseñó con sus actos, que ser un gran profesional, no implica perder la calidad humana.

INDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE	Pág.
1. Prólogo.....	1
2. Introducción.....	2
3. Capítulo I: Aspectos Generales del Derecho Notarial	
1.1. Antecedentes Históricos del Notariado en Bolivia.....	6
1.2. Conceptos y definiciones.....	11
1.3. Función Notarial.....	16
1.4. Principios del Derecho Notarial.....	18
4. Capítulo II: Desarrollo de conceptos y teorías	
2.1. Definición de la figura del Poder y la Carta Poder en el campo del Derecho Notarial.....	21
2.1.1. El Poder.....	21
2.1.2. La Carta Poder.....	24
2.2. Teorías referidas a la aplicación de la Carta Poder.....	26
2.2.1. Marco Teórico General.....	26
2.2.2. Marco Teórico Especial.....	27
5. Capítulo III: Disposiciones legales	
3.1. Ley del Notariado de 5 de Marzo de 1858.....	30
3.2. Decreto de 23 de Agosto de 1899.....	31

3.3. Código Civil Boliviano, Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975.....	32
3.4. Manual de Procedimientos del Gobierno Autónomo Departamental De La Paz (Mp-Dng-1430).....	33
3.5. Ley del Procedimiento Administrativo.....	33

6. Capítulo IV: Fundamentos para la incorporación de la Carta Poder en la Ley del Notariado

4.1. Justificación para la incorporación de la carta poder en la Ley del Notariado.....	35
4.2. Aplicabilidad de la Carta Poder en otras legislaciones.....	36
4.2.1. Legislación Peruana.....	37
4.2.2. Legislación Argentina.....	39
4.2.3. Legislación Mexicana.....	41
4.2.4. Legislación Ecuatoriana.....	43
4.3. Márgenes Jurídicos para la aplicación de la figura de la Carta Poder en Bolivia.....	43

7. Conclusiones.....	46
8. Recomendaciones.....	48
9. Anteproyecto.....	50
10. Bibliografía.....	52
11. Anexos.....	54

PRÓLOGO

Este trabajo, fue inspirado en situaciones que se presentaron y fueron observadas por mi persona, razón por la cual el tema planteado responde por completo a una necesidad real.

Sin duda alguna su planteamiento generará diversidad de opiniones, tanto de los profesionales del Derecho, como de la sociedad; lo cierto es que la realidad actual, en que vivimos se ha caracterizado por una serie de transformaciones políticas, sociales y jurídicas, que ha dado lugar a considerar y analizar el tema que planteo.

La incorporación de la carta poder en la Ley del Notariado, es un proyecto orientado a una evolución del Derecho Notarial, en el que se definan mejor ciertos conceptos y figuras jurídicas que serán utilizadas preferentemente en este campo.

Creando así poco a poco, normas que respondan a cada área jurídica, sin necesidad de acudir a otra para su interpretación; y poder encontrar en la misma todos los lineamientos y definiciones requeridas.

Probablemente los criterios al respecto sean divergentes, pero si el tema plasmado en este trabajo es objeto de discusión, habré cumplido mi objetivo a cabalidad.

La Autora

INTRODUCCIÓN

La presente monografía, tiene su fundamento en la necesidad de incorporar de manera más amplia el uso y conocimiento respecto a la Carta Poder, otorgándole mayor valor legal a su aplicación.

Ciertamente existieron muchas otras razones que también motivaron el trabajo, pero uno de los más importantes fue la existencia de diversos criterios y definiciones otorgadas por los juristas, incluso a veces contradictorias, haciéndose necesario un análisis sobre el tema.

Posiblemente hay quienes estarían en desacuerdo con su incorporación en la Ley del Notariado, sin embargo siendo esta una ley que otorga los márgenes de actuación de los Notarios de Bolivia, considero que es necesario hacer una modificación regulando el uso de la Carta Poder, de modo que se de las pautas para la aplicación de este documento en el campo del Derecho Notarial, señalando claramente las limitaciones de su utilización.

De este modo durante el desarrollo de mis prácticas jurídicas, pude evidenciar la existencia frecuente de problemas relacionados con la solicitud de fotocopias legalizadas o francaturas de testimonios y su respectiva emisión; siendo que las personas del área rural al no estar habituadas al lenguaje jurídico, frecuentemente confunden el **PODER** con la **CARTA PODER**, o en su defecto quienes tienen recursos económicos limitados, recurren a este documento.

Por tanto considerando que estamos en un periodo de cambio en el que se ha eliminado incluso el papel sellado para facilitar los trámites, debiera también actualizarse la Ley del Notariado, adecuándola al contexto jurídico social actual y respondiendo a las necesidades de la sociedad, de acuerdo a un estudio de las situaciones que se presentan identificando el problema.

Es así, que por medio de la realización del presente trabajo, se pretende como **Objetivo General**, demostrar la necesidad de incorporar la Carta Poder en la Ley del Notariado, para facilitar los trámites de solicitud de fotocopias legalizadas y francaturas de escrituras públicas, regulando su aplicación en el campo del Derecho notarial.

Esperando cumplir simultáneamente con los objetivos específicos de: Analizar los problemas que provoca el reconocimiento del Poder como único documento válido para la solicitud de fotocopias legalizadas. Establecer las características de la Carta Poder como figura jurídica. Proponer un proyecto de modificación de la ley del Notariado. Y describir los beneficios de la incorporación y reconocimiento de este documento en el ámbito social.

Asimismo fue necesaria una delimitación del tema de estudio por lo que se trabajo bajo el siguiente enfoque:

- En cuanto a la **delimitación temática**, el tema fue enfocado principalmente desde la perspectiva del **Derecho Notarial**, cuyo campo de estudio es amplio para la investigación jurídica. Sin embargo se analizó igualmente otras áreas que también hacen referencia al tema, tales como el Derecho Civil, de modo que la monografía tendrá un carácter **explicativo, descriptivo y propositivo**.

Primeramente desde el Derecho Notarial, analicé el alcance del valor legal que se da a la figura del Poder; para qué casos se exige su presentación y cual la aplicación de la Carta Poder en el ámbito jurídico. También se hace un análisis del contenido de la Ley del Notariado y los vacíos jurídicos existentes respecto al tema en cuestión.

Por otro lado se hace un estudio de leyes como el Código Civil, para examinar en qué sentido se plantea el tema de la representación de una persona en lugar de otra, así como otros aspectos.

- Respecto al **Espacio**, el estudio será enfocado en Bolivia, no obstante que el análisis que realizare está dirigido principalmente a la modificación de la Ley del Notariado de nuestro país y al mismo tiempo todo cambio normativo tendrá alcance nacional. Aunque ello no implica dejar de lado otras legislaciones, no obstante que el analizarlas incluso someramente aportará nuevos enfoques al tema.
- Por otro lado en cuanto al **tiempo** se realizara un estudio **longitudinal**, ya que se analizara un amplio periodo de tiempo, considerado desde 1858, año en que se promulgo la Ley del Notariado hasta el presente, analizando de este modo cuales han sido los avances jurídicos y cual su identificación a las exigencias actuales.

Procediéndose por tanto a la recolección de datos comprendidos en este lapso de tiempo, consistente en teorías, posturas de especialistas del área y otros datos relevantes, que refieran a la vigencia y uso de la Carta Poder. Sin desmerecer para el marco histórico ciertos datos generales que constituyen los antecedentes del Derecho Notarial y servirán para reflejar mejor la importancia del tema.

Es así que para el presente trabajo se utilizó como Métodos Generales:

- **Análisis**, esto significa que en base a procesos mentales lógicos y de abstracción, no obstante que se trata de un problema socio jurídico, descompondremos el tema en los diversos factores que implica el mismo, como ser las distintas definiciones de “Carta Poder”, puntos de contradicción respecto a su validez y el perjuicio que provoca la falta de reconocimiento de esta figura jurídica en la ley del Notariado, para así tener una mayor comprensión del alcance del problema.

- **Síntesis**, ya que una vez realizado el análisis, se procedió a integrar mentalmente toda la información, para identificar explicaciones respecto al problema y el modo de solucionarlo de forma que sea viable en el marco de la seguridad jurídica.

En cuanto a los métodos específicos que fueron utilizados están:

- **Método inductivo**, esto en consideración a que el origen o motivación para la elección del tema de monografía deviene de las circunstancias que observe durante el desarrollo de mi trabajo dirigido. En consecuencia estimo pertinente hacer un estudio inductivo, partiendo del análisis de esos casos particulares para luego ir generalizando de modo que se demuestre la necesidad de modificar la Ley del Notariado.
- Igualmente se uso el **Método de observación**, pues los datos que obtuve vienen directamente de los acontecimientos observados en la realidad.

Es así que la presente monografía tendrá un carácter explicativo, descriptivo y propositivo, procurando que el lector comprenda la idea que planteo y sea digna de un debate futuro.

Leydi Aliaga Hidalgo
La autora

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO NOTARIAL

El Derecho Notarial tiene un amplio ámbito de estudio y su evolución a lo largo del tiempo fue trascendental; sin embargo en el presente trabajo referimos sólo a un aspecto de este Derecho, ubicándonos así en el Notario y una de sus funciones, que es la de extender francaturas y fotocopias legalizadas de las escrituras que se encuentran bajo su custodia, para lo cual existen requisitos exigidos al solicitante, como la presentación de un Poder, de este modo orientamos el estudio al análisis de la incorporación de la Carta Poder en la Ley del Notariado, como documento alternativo para realizar esta solicitud.

Partiendo de esta idea, es necesario hacer un análisis general del proceso histórico del Derecho notarial, para luego ir particularizando hacia el tema específico.

1.1. Antecedentes históricos del Notariado en Bolivia

Desde tiempos antiguos, como es de conocimiento general, los hombres han visto la necesidad de interrelacionarse con otras personas, de acuerdo a sus intereses, viendo por conveniente celebrar negocios entre ellos y dejar constancia de su actuación jurídica o de la manifestación de su voluntad a través de testigos o de un documento escrito.

Fue así que poco a poco, ante la necesidad social de dar fe de la realización de ciertos actos, por medio de un documento plenamente legal, surgió la figura del Notario, cuya evolución la iremos conociendo.

La palabra Notario responde a una razón histórica, ciertamente tradicional viene de la palabra latina “**nota**”, de **noscere, conocer**, porque él era quien escribía

en notas, notae, los contratos o actos que le pasaban o dictaban los interesados. De esas notaciones surgió un oficio, el de **notarius**, el cual vino a ser un personaje, pues entre los romanos importó un secretario que asistía al Senado y notaba o escribía con velocidad por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto se hablaba; en las generaciones venideras fue el funcionario estatal dador de fe pública de actos entre vivos y mortis causa y asimismo documentador de hechos capaces de surtir eficacia jurídica.¹

EL NOTARIADO EN BOLIVIA

- **Época Incaica y Preincaica**

La evolución del notario en Bolivia tuvo características peculiares y poco conocidas por lo que resulta necesario profundizar un poco en este punto y así comprender mejor la trascendencia del ejercicio de esta profesión y las responsabilidades que conlleva.

El Dr. Juan Carlos Merla, señala que “... el notariado surge, en la historia, como una institución creada por la sociedad para asegurar y proteger la buena fe de las transacciones y actos entre los hombres como producto de las relaciones entre ellos, en busca de mantener la paz social.”²

Ciertamente en la sociedad incaica no predominó la propiedad privada, tampoco existió entre los particulares la actividad comercial con fines de lucro ni hubo el dinero como instrumento de cambio; es decir: no había necesidad de instituir forma específica de notariado por carecer de objeto.

¹ANTONIO I., NERI, “Tratado teórico y práctico del Derecho Notarial”, Tomo 3: Escrituras y Actas, Edición DEPALMA, Buenos Aires. Pág. 51

² <http://www.notarialapaz.com/elnotario.html>. Revisado el 12 de noviembre de 2011. Hrs.15:00

Existieron indudablemente [medios](#) destinados a velar por la firmeza de la fe pública, pero no precisamente con el significado ni concepto de la función notarial, sino formando parte de las labores de [administración](#) (de gobierno).

Estos funcionarios eran los QUIPUCAMAYOC, a cargo de la estadística, la [contabilidad](#), el [control](#) de los hechos históricos y toda la [planificación](#) del Estado, estando también comprendida de manera espontánea algunas actividades de la “[función notarial](#)”, auxiliado por sus quipus, tenía que llevar el control de las actividades y desenvolvimiento del imperio, registrar los actos importantes de la vida del Inca.

Llevaba el [control estadístico](#) de cuantos iban a la [guerra](#), cuantos morían en ella; de los que nacían y fallecían cada año.

La amplia y dedicada **función del Quipucamayoc**, respaldada por los estudios que seguía previamente en el Yachayhuasi, evidentemente **personificaba la fe pública administrativa**; el Inca tenía mucha consideración y confianza en lo que éste certificaba o aconsejaba; de igual manera el pueblo confiaba en los actos públicos realizados con su intervención; encontrando por ello los cronistas españoles, similitud entre su función y la de los escribanos de España.

El padre Bartolomé De las Casas y Cieza de León afirman que la jurisdicción territorial de los quipucamayocs estaba delimitada por la zona geográfica que ocupaba cada ayllu; y en caso de los Quipucamayoc Nobles por la región que se les asignaba, así manifiesta; " que los quipucamayocs más modestos debían dar cuenta muy por menudo a los mayores que habitaban en el lugar, indicando el asiento principal de todas las cosas que a su cargo estaban y éstos luego en la suya lo asentaban".

Existen dos clases de **quipucamayocs notarios**: los del Inca y los del Pueblo, los primeros para ayudar al rey en la tarea de gobernar y los segundos estaban adscritos a un ayllu, a un pueblo más o menos importante, a un valle.

- **En la Conquista.**

Desde el primer momento que los españoles llegaron a [América](#) estuvo presente la institución notarial. Esto se deduce de la historia, ya que los datos señalan que quien hizo el acta y dio fe de haber llegado a "las indias" fue Rodrigo de Escobedo, primer escribano que pisó el nuevo mundo.

Los escribanos eran casi siempre hombres que integraban las expediciones sin título alguno. Como menciona José Negri "eran medio soldados y medio letrados, manejando la pluma y la espada con aliento aventurero".

Por razones obvias, en este período prima el desorden de la función notarial, ya que desempeñan diversas labores.

Los Escribanos intervenían en lo contractual, en lo civil y penal; su jurisdicción la determinaba el gobernador. Redactaban testamentos, transacciones, actas de fundación de ciudades, escrituras de sociedades, requerimientos, intervenían en los juicios penales, ejecución de sentencias, etc.

En esta época se hizo mal uso de la fe pública, sólo obedecía a los conquistadores y para sus codicias, esto enturbio el verdadero sentido de la función notarial.

- **En la Colonia.**

Restablecida la calma después de las [guerras](#) civiles y luego de la tardía reacción violenta de los indios, comenzó la verdadera organización jurídica y administrativa de la colonia.

Se permitió la subsistencia de la organización incaica entre los indios, respetando el régimen oriundo, con el fin de desplazarlo gradualmente, pero hasta entonces el quipucamayoc debía intervenir en los [inventarios](#), en el depósito de bienes y otras cosas atendibles por razón de su oficio; su cargo era

vitalicio, mientras no esté incapacitado [física](#) o moralmente; era elegido por el voto popular.

Tal como se había previsto, en pocas décadas los Qipucamayocs fueron dejando los quipus y adoptando el uso del papel; su actuación se españolizó y gradualmente la organización notarial hispana absorbió a éste.

El escribano fue el personaje investido de la fe pública; se le veía al lado de las autoridades de toda índole e instancia, en las dependencias públicas y especialmente en actuaciones judiciales, donde dieron lugar a mayores críticas, convirtiéndose en morosos, inmorales y corruptos.

El ejercicio del cargo adquirió carácter comercial; se podía vender o comprar el puesto, quedando por ello siempre en manos de familiares o autoridades de mayores [recursos](#) económicos, y estaba orientado a favorecer a quien más daba o quien tenía mayor influencia.

- **El Notariado en la República.**

Para evitar la [crisis](#) en [la administración](#) del naciente Estado, considerando los grandes cambios que ello implicaría y el impacto social que generaría todo ello, siguieron en vigencia las leyes españolas, especialmente la "Novísima Recopilación" y la "Compilación de Indias".

Sin embargo todo ello no fue suficiente y la población empezó a perder el respeto, motivo por el cual [Simón Bolívar](#) se vio obligado en 1825 a promulgar un decreto que mantuviera la estabilidad y restaurara la condición de respeto y consideración.

Es así que en 1836 entraron en vigencia los efímeros Códigos Civil y de [Procederes](#) de Santa Cruz. Ninguno de éstos define al Escribano, pero sí se refieren a sus funciones como depositarios de la fe pública en los contratos.

Posteriormente el año **1858 se Promulga la Ley del Notariado** vigente hasta la fecha, con grandes innovaciones para la época, pero con amplios vacíos jurídicos para las necesidades del presente.

1.2. Conceptos y definiciones

El estudio del Derecho Notarial como toda rama del derecho es amplio y complejo, y parte de esta complejidad se debe a que su aplicación repercute directamente en el entorno social.

Es por ello que con el objetivo de situarnos mejor en el tema que es objeto de estudio, resulta conveniente señalar algunos conceptos, que de manera resumida den los parámetros generales y permitan una mayor comprensión, de este modo se ha seleccionado los conceptos que siguen a continuación.

Derecho Notarial.- Es un conjunto de Doctrinas y de normas jurídicas que regulan la organización de la función Notarial y la Teoría formal del Instrumento Público.

Sin embargo simultánea a esta definición, existen otras que refieren:

“Es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público”

Para Oscar Salas “El derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del Notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”

Como se puede apreciar varios son los conceptos que se emiten al respecto, pero las ideas centrales de regulación de la función notarial y el instrumento público no varían en esencia.

Por otro lado el Derecho Notarial tiene por “**Objeto**” la creación del Instrumento Público, porque esto conlleva a lo que es el quehacer cotidiano del Notario de Fe Pública.

Asimismo el **Contenido del Derecho Notarial** es la actividad del Notario y de las partes en la creación del Instrumento Público. De este modo presenta las siguientes características:

1. No existen derechos subjetivos en conflicto; por ello se dice que actúa en la fase normal del derecho.
2. Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público.
3. Se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos.
4. Es un Derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado.

De igual manera si hablamos de la **Finalidad del Derecho Notarial** es la **Seguridad**, busca darle firmeza al documento notarial; **Valor**, frente a terceros, que es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del Notario entre partes y frente a los demás; y **Permanencia**, que se le da a los actos a través de diversos medios legales y materiales para garantizar la reproducción auténtica del acto.

Asimismo toda escritura pública demanda necesariamente la intervención del Notario, de los otorgantes y de los testigos.

La actuación de estos es totalmente incompatible cada uno ejerce su participación dentro de la órbita de su natural actividad, sin afectarse en superioridad uno con otro, pues cada uno tiene su propia razón de ser.

En este punto resulta pertinente resaltar la importancia de la relación jurídica Notarial, que consiste en la relación entablada entre el Notario y quienes requieren su actuación profesional, llamados comúnmente clientes.

Notario.- Es el Funcionario Público establecido para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de la Ley.

Siguiendo la tradición del Notariado latino es un profesional del Derecho que después de sustentar diversos exámenes, es nombrado y posesionado para ejercer el oficio Fedatario, brindando seguridad jurídica y certeza en las transacciones de las que da fe, siempre guardando un alto nivel de profesionalismo, de independencia frente al poder público y los particulares, una completa imparcialidad para sus clientes y una autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el estado de Derecho.

El Notario de Bolivia como parte del Notariado Latino se encarga de interpretar la voluntad de las partes y plasmar ésta en un documento público y auténtico que puede ser una escritura pública.

Mandato.- Conforme al Artículo 804 del Código Civil Boliviano de 6 de Agosto de 1985. El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante.

“La Representación con mandato, supone una comparecencia en nombre de otro, sólo es factible por virtud del poder y con las debidas facultades para

actuar. En este sentido el mandatario funda su representación en el poder que se le otorgó.”³

Poder.- “Es el documento por el cual una persona sea física o jurídica llamada mandante, otorga mandato o representación a otra llamada mandatario, para que pueda efectuar uno o más actos jurídicos o civiles por cuenta del primero. Todo poder se otorga ante Notario y debe ser autorizado personalmente por el mandante...el registro de los protocolos no debe tener enmiendas, raspaduras o entre líneas...”⁴ ”

Carta Poder.- Es la forma más simple de poder, consiste en el documento por el cual una persona le otorga a otra facultades específicas para realizar ciertos actos en nombre de ella, en la misma se coloca fecha y hora, firmando al pie quien confiere dichas facultades y el Notario que da fe de dicho acto.

Protocolo.- Es el elemento de vital necesidad, sin el no hay libro de registro ni matrización de documentos, ni pueden autorizarse escrituras públicas y en consecuencia no se puede dar fe pública.⁵ “Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año.”⁶

El sistema de protocolo que consagra la Ley del Notariado de Bolivia es la del Protocolo Abierto, es decir, un conjunto de folios numerados, que en principio se encuentran sin empastar pero que siguiendo las disposiciones de la Ley se conforman libros ya empastados, formándose los mismos del orden cronológico por separado las Matrices de Escrituras, de las Minutas y de los Poderes siguiendo los lineamientos del Art. 29 y 30 de la Ley del Notariado.

³ NERI, ARGENTINO I., “*Tratado teórico y práctico del Derecho Notarial*”, Tomo 3: *Escrituras y Actas*, Edición DEPALMA, Buenos Aires. Pág. 159

⁴ ALVARO HECTOR, OQUENDO LOPEZ, “*Compilaciones del Derecho Notarial para Bolivia*”, Editorial: Cadena, 1ª Edición, 2008, Pág.119-120

⁵ NERI, ARGENTINO I., “*Tratado teórico y práctico del Derecho Notarial*”, Tomo 3: *Escrituras y Actas*, Edición DEPALMA, Buenos Aires. Pág. 106

⁶ JOSE A., CARNEIRO. “*Exposición sistemática del régimen legal vigente*”, 2da. Edición, Editorial: EDINAF, Pág. 83

Asimismo siguiendo las disposiciones del art. 41 de la Ley del Notariado se deben formar los Índices Sinópticos.

Protocolización.- "...tanto en su acepción gramatical, como en el léxico jurídico es la acción y efecto de protocolizar, esto es, incorporar al Protocolo del Notario (Registro) en virtud de mandato judicial, los instrumentos y expedientes a los que se quiere otorgar carácter de documentos públicos."⁷

Testimonio.- "...en el antiguo derecho español, distinción que se hacía entre la llamada copia o copia original, extraída directamente del protocolo..."⁸

Fe Pública.- Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la fe pública es la autoridad legítima atribuida a notarios y escribanos, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.

Para Guillermo Cabanellas la fe pública es la veracidad, confianza o autoridad legítima o atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, a cerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad.

El mismo autor precisa que como expresión laudatoria de esa prerrogativa está la inscripción que ostentan los notarios en medalla peculiar: "Nihil prius fide" (nada antes que la fe).

⁷ JOSE A., CARNEIRO. "Exposición sistemática del régimen legal vigente", 2da. Edición, Editorial: EDINAF, Pág. 24

⁸ CARLO A., PELOSI, "El documento notarial", Editorial: Astrea, Buenos Aires 1987. Pág. 247

1.3. Función notarial

En este punto es necesario hacer ciertas distinciones entre el **Notario Latino**⁹ propio de **Bolivia**, que se distingue por tener las siguientes particularidades: ser Abogado o Licenciado en Derecho, con ciertos impedimentos por lo que se garantiza su imparcialidad, redacta el acto y ello lo hace auténtico, veraz y en algunos casos solemne, el documento se presume cierto, existe colegiación obligatoria y el valor formal del acto jurídico se obtiene con la actuación Notarial.

A diferencia el **Notario Sajón** se caracteriza porque no requiere ninguna profesión, no hay impedimento para desempeñar otras profesiones, la veracidad no se refiere al contenido del documento sino a las firmas, aunque el contrato sea privado no hay presunción de certeza del documento, solo de las firmas, no existe colegiación y el valor formal se obtiene con la actuación judicial.

De este modo en base a las particularidades del notario de tipo latino. El notario en Bolivia, desempeña una función pública, le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia, asimismo recibe e interpreta la voluntad de las partes dándoles forma legal, al emitir el instrumento público.

Esta actividad realizada por el notario está orientada a la creación del Instrumento Público. Tiene características propias y es un apostolado de servicio a la comunidad, no es una actividad de lucro, precisamente, y para ello, se precisa de una vocación especial y de conocimientos jurídicos especializados. El Notario por tanto debe verificar que se cumplan las formalidades previstas por Ley en todos los documentos en que interviene.

⁹ <http://www.notarialapaz.com/elnotario.html>. Revisado el 12 de noviembre de 2011. Hrs. 15:00

Sin embargo doctrinalmente existen diversas teorías que refieren a la función Notarial, entre ellas tenemos:

- **Teoría funcionarista.-** Según la doctrina, las finalidades de autenticidad y de legitimación de los actos públicos, exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más al interés general o social de afirmar el imperio del Derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que dependen las relaciones privadas.
- **Teoría profesionalista.-** En contraposición a la teoría antes comentada, esta asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.
- **Teoría ecléctica.-** De acuerdo a esta teoría, el Notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no deviene sueldo del Estado; pero, por la veracidad, legalidad y autenticidad, que otorgan a los actos que autorizan, tienen un respaldo del Estado, por la Fe Pública que ostenta. En síntesis, el Notario es un profesional del Derecho, encargado de dar la autenticidad y veracidad a todos los actos que enmarca la función pública.
- **Teoría autonomista.-** Para esta teoría con las características de profesional y documentador, el notariado se ejerce como profesión libre e independiente. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

1.4. Principios del Derecho Notarial

Varios son los textos que hacen referencia a los principios del Derecho Notarial, sin embargo he visto por conveniente seleccionar aquellos que a mi criterio revisten mayor relevancia, resumiéndose en los siguientes:

- a) **Fe Pública.-** Es de presunción de verdad en los actos autorizados por el Notario.
- b) **De la forma.-** Es de adecuación del acto a la forma jurídica que mediante el instrumento público, se está documentando.
- c) **De autenticidad.-** Mediante la firma y sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por el Notario.
- d) **De intermediación.-** El notario a la hora de actuar siempre debe estar en contacto con las partes. La función notarial demanda un contacto entre el Notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público. Deben tener relación directa con sus clientes, por lo cual deben asistirlos personalmente y no a través de empleados, lo cual haría que se viole este principio, en tal sentido el que da fe u otorga la misma es el notario público y no sus empleados.
- e) **De rogación.-** Por la rogación los notarios no pueden intervenir de oficio, sino que deben hacerlo sólo a pedido de parte, al igual que los registradores públicos, por lo tanto, podemos afirmar que este principio es común a ambos personajes o es común a ambas ramas del derecho público, lo cual debe ser materia de estudio al momento de estudiar derecho.
- f) **De consentimiento.-** Es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La

ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma de o los otorgantes, expresa el consentimiento.

- g) De unidad del acto.-** Este principio se basa en que el Instrumento Público debe perfeccionarse en un solo acto.

- h) De protocolo.-** Al considerarlo como principio se lo tiene como un elemento de necesidad por las ventajas que reporta a las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública.

- i) De seguridad jurídica.-** Este principio se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existiendo certidumbre y certeza.

- j) De publicidad.-** Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona.

- k) De especialidad.-** Se refiere a la labor que realiza el Notario Abogado como tal y que debe contar con su respectiva matriculación en el Colegio del Campo.

- l) De legalidad y calificación registral.-** Refiere a la fe probatoria que da a cada documento que se le presenta y además de la calificación de que dicho documento deberá ser registrado donde corresponda.

- m) De tracto sucesivo.-** Es por el cual se respeta y reconoce al inscrito con anterioridad, por lo que se lleva un estricto orden y control al momento de la inscripción de cada acto.

- n) De prioridad.-** Quien ha obtenido una inscripción, tiene derecho a presentar y hacerla valer ante terceros y ante quien pretenda hacer otra inscripción posterior.
- o) De cancelación y caducidad de las inscripciones.-** Se refiere, cuando los documentos que realiza el Notario llegan a tener en su momento su cancelación o por otro lado llegan a vencer en su término de duración como es el caso de los poderes.
- p) De inscripción.-** Aquellos actos que para que surtan todos sus efectos jurídicos, es necesario que se encuentren inscritos en un registro público.
- q) Principio de Matricidad Protocolar.-** Por el principio notarial de matricidad protocolar, el documento original es custodiado por el notario público, quien está autorizado para expedir copias, las que también son Instrumentos Públicos. Y amerita los estudios correspondientes porque tiene importantes efectos en la tramitación de los procesos que se tramitan ante diferentes autoridades, las cuales pueden ser judiciales, registrales, administrativas y privadas.

Todos estos principios aseguran el ejercicio correcto de la función Notarial, garantizando la fe pública.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DE CONCEPTOS Y TEORIAS

2.1. Definición de la figura Jurídica del Poder y la Carta Poder en el campo del Derecho Notarial

Para entender de mejor manera la diferencia entre el Poder y la Carta Poder, es necesario dar una definición que establezca características y al mismo tiempo establecer la diferencia existente con el Mandato.

2.1.1 EL PODER

El termino Poder, tiene diversas acepciones y es necesario dilucidarlas, para no incurrir en la confusión de esta figura jurídica con otras, con las que tiene cierta analogía y que a menudo los códigos civiles y la doctrina confunden.

En primer lugar, desde una perspectiva general, debemos decir que se entiende por “**Poder**”, el medio, instrumento o camino por virtud del cual la manifestación unilateral de voluntad de una [persona](#), confiere u otorga facultades a otra para que la represente, actuando siempre a nombre del representado.

Para dar una definición más exacta podemos señalar que el Poder: "es el otorgamiento que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Constituyéndose por tanto en una de las formas de representación que puede tener como fuente la [ley](#) o voluntad del sujeto dominus, mediante un acto unilateral."

Por su parte Borja Martínez, refiriéndose al tema expresa un criterio particular en el que aclara ciertos aspectos y dice: "...aunque en forma amplia o burda se

identifiquen los conceptos de representación voluntaria con el poder, la diferencia sutil entre ambos conceptos estriba en que este es el medio o camino para conferir aquella, sin embargo siempre que exista un poder, necesariamente supone como consecuencia la existencia de una representación voluntaria y el único medio o camino para conferir la representación voluntaria es mediante la figura del poder.”

Asimismo es necesario señalar que para la existencia del poder, es necesario e indispensable que se confieran u otorguen facultades, ya que si no hay dicho otorgamiento, podrá existir alguna otra figura jurídica o algún acto jurídico, pero no serán un poder.

Por último, es importante resaltar que el elemento de esencia del poder, consiste en que se indique con toda claridad que el representante actuara siempre en nombre del representado.

a) El Poder en la doctrina y legislación Peruana¹⁰

Dentro de la doctrina y legislación peruana se demuestra una amplia regulación respecto a los poderes otorgados ante los Notarios, ya que establece que pueden ser de distintas clases, como se muestra a continuación:

- **Poder por escritura pública.-** Se rige por las disposiciones del Registro de Escrituras Públicas.
- **Poder fuera de registro.-** Se rige por las disposiciones del poder por escritura pública, sin requerir para su validez de incorporación al protocolo notarial.

¹⁰ www.derecho notarialOnline.com, Revisado el 20 de Febrero de 2012. Hrs. 18:10

- **Poder por carta con firma legalizada.**- Se otorga en documento privado, conforme a las disposiciones sobre la materia.
- **Poder por acta.**- Los poderes por acta son los poderes que se otorgan para litigar ante los Juzgados, el poder para litigar se puede otorgar sólo por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso, salvo disposición diferente.

b) Diferencia entre Poder y Mandato

Es por demás frecuente, que se hable de "poder" y de "mandato" como si se tratara de términos equivalentes, pero tal equivalencia no existe ni en la propia conformación del acto (poder, unilateral; mandato, bilateral); sin embargo, casi siempre donde hay un poder, hay un mandato.

El mandato constituye el contenido de facultades que una persona (otorga a otra para su ejercicio.

Podemos observar entonces que el mandato es un contrato, ya que si damos un concepto de este debe indicarse que es un acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones relacionados con la ejecución de actos jurídicos que se obliga a ejecutar el mandatario por cuenta de su mandante.

Cuando se otorga un mandato y un poder se trata de un mandato con representación directa, en este supuesto los actos celebrados por el mandatario, repercutirán directamente en el patrimonio del mandante, pues en virtud del poder el mandatario actúa a nombre y por cuenta del mandante.

Si en un contrato de mandato se concede representación, técnicamente se debe considerar que está implícito el otorgamiento de un poder.

2.1.2 LA CARTA PODER

Situándonos en el campo del Derecho Notarial, podría definir la figura de la Carta Poder como la forma más simple de Poder, es un documento suscripto por un otorgante y dos testigos, que guarda la apariencia y redacción de una carta informal y con una formalidad menor que la que ostenta un poder notarial, a través de la cual el mencionado otorgante otorga poder a una determinada persona a la hora de la realización de actos jurídicos en su nombre.

La carta poder especifica siempre las circunstancias y el modo de actuar de la persona encargada de recibir dicho poder. De esta forma se evitan los malos entendidos y se regulariza la responsabilidad bajo la que actúa la persona interesada.

a) Clases de Carta Poder

Dependiendo de la situación y de los requerimientos del otorgante la carta poder podrá ser **general o en su defecto limitada**¹¹, cada una distinta en contenido.

La carta poder limitada le dará al representante la autorización para obrar en nombre del interesado solamente en aquellos asuntos específicos.

Y en caso de tratarse de una carta de tipo general, el representante obrará en nombre del otorgante en una variedad de acciones tanto la persona que recibe el poder va a actuar en nuestro nombre, por ello resulta muy importante dejar bien fijadas de antemano las cotas o límites de actuación de dicha persona, de

¹¹ www.definicioncartapoder.com, Revisado el 15 de Febrero de 2012, Hrs. 20:30

modo que no se extralimite en sus funciones y nos acarree problemas posteriores.

Se recomienda siempre la intervención de un profesional del derecho a la hora de redactar y de aclarar los términos legales en los que se mueva la persona beneficiada.

Son 3 los apartados más importantes que deben figurar en un modelo de carta de poder:

- 1.- La identificación de las personas que transfieren y aceptan el poder.
- 2.- Explicación detallada del poder, explicando de forma clara y concisa los límites de actuación hasta donde alcanza dicho poder, así mismo la duración con fecha de inicio y de finalización del poder.
- 3.- Las firmas, importante para que el documento tenga validez.

La persona que otorga el poder, siempre puede en todo momento cambiar de parecer si no está de acuerdo, nunca el beneficiado podrá actuar con intereses contrarios. Prevalecen siempre los intereses de la persona que emite el poder.

De este modo en caso de fallecimiento, la carta poder pierde el valor, aunque en ocasiones el beneficiario sigue actuando en nombre de la persona fallecida, sin éste saberlo. Todas las acciones cometidas en ese periodo de tiempo pueden ser reconsiderados

b) Limitaciones de la Carta Poder¹²

La carta poder puede ser muy útil. También puede permitir que un representante tome decisiones en nombre del interesado, evitando que el interesado tome cada decisión personalmente. Sin embargo, todas las cartas

¹² http://www.contenidoweb.info/otros/cartas/carta_poder_modelo.htm. Revisado el 10 de Febrero de 2012. Hrs. 9:00

poderes tienen límites con lo que el representante puede hacer, incluyendo lo siguiente:

- La carta poder no le da al representante el poder de tomar decisiones contra la voluntad del interesado.
- La carta poder no retira el derecho del interesado a tomar decisiones sobre los puntos que se otorgó poder.
- La carta poder pierde su vigencia cuando el representante sabe que el interesado ha muerto. Entonces, una carta poder no es un sustituto para un testamento.

2.2. Teorías referidas a la aplicación de la Carta Poder

2.2.1. Marco Teórico General

Considerando que la propuesta de incorporar la figura de la Carta Poder a la Ley del Notariado y obtener su reconocimiento pleno para trámites de solicitud de fotocopias legalizadas y francaturas de escrituras públicas, en Bolivia; resulta un tema de debate, tiene un carácter propositivo y reformista.

En consecuencia mi planteamiento está enmarcado en la **Teoría del Positivismo Jurídico**, siguiendo la línea del Dr. Max Mostajo Machicado, quien señala: “El Derecho no debe ser juzgado por aplicación de principios universales de la razón natural, sino por métodos experimentales, así el Derecho es un instrumento para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo consciente y deliberado, y como tal se convierte en un instrumento para el desarrollo de la civilización. El Derecho es un producto de las fuerzas sociales y no meramente un mandato del Estado”¹³

¹³ MAX, MOSTAJO MACHICADO , “Seminario taller de Grado y la Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio”, Primera Edición La Paz-Bolivia 2005, Pág. 153

En este entendido el Derecho es resultado de una serie de elementos que influyen en el contexto jurídico, lo cual hace necesario tener siempre presente las fuerzas políticas, sociales y económica a la hora de realizar cambios en el Derecho.

Por tanto en atención al tema objeto de estudio y considerando que el objetivo principal es la modificación de una ley, esta teoría se ajusta a la propuesta que planteo, resaltando la importancia y la atención que requiere todo cambio jurídico.

2.2.2. Marco Teórico Especial

Asimismo profundizando en el tema, debemos recordar que todo tramite en el que se solicita al Notario la extensión de fotocopias legalizadas y francaturas de escrituras públicas, exige como requisito al solicitante, en caso de no ser el interesado directo, la presentación de un “Poder” con el que acredite sus facultades; documento que si bien está orientado a mantener la seguridad jurídica y la fiel custodia de los documentos, en muchos casos implica un costo considerable para las personas de escasos recursos.

Por tanto debiera existir una alternativa permitiéndoles la presentación de la **Carta Poder** como documento válido, ya que el poderdante otorga esta facultad al apoderado de forma voluntaria y con pleno conocimiento de la potestad que otorga.

En este entendido durante el desarrollo del tema me inclinare por la postura de **Augusto Diego Lafferriere** quien nos brinda un **Criterio Integrador** indicando: *“...el acto notarial fundamentalmente es la idónea adecuación del paradigma*

negocial concreto (lo que quieren las partes) al paradigma negocial legislativo abstracto (el querer tipificado por la norma).”¹⁴

Desde esta perspectiva el Notario escucha el deseo de las partes y lo plasma en documentos, enmarcando esta voluntad en los límites jurídicos establecidos por la ley.

Entonces si la carta poder también es la expresión de la voluntad de quien otorga una facultad a otro y cuenta con la fe pública del notario, debiera reconocerse su valor como documento público y darle mayor aplicabilidad en el campo del Derecho Notarial, en este entendido será esta la postura que se seguirá a lo largo de la monografía.

a) Posturas a favor de la carta poder:

- **Froylan Bañuelos**, de forma concreta y clara señala que la carta poder al igual que el poder traduce voluntad de las partes, además de contar con legalidad jurídica que le otorga el notario y manifiesta: *“...Dada la fe pública del instrumento, debe ser la suposición de verdad de sus elementos; a menos que se demuestre la falsedad, en cuyo caso debe ser la verdad que surja del conjunto de las otras pruebas.”¹⁵*

- **Diana González**: Manifiesta *“... la Carta poder es un documento que facilita a las personas estar presentes en distintos lugares al mismo tiempo por ficción de la ley, disminuyendo las formalidades exigidas en el Poder por el Derecho.”¹⁶*

¹⁴ AUGUSTO DIEGO, LAFFERRIERE, “Curso de Derecho Notarial”, 1ra. Edición 2008, Editorial: LULU, Pág. 25

¹⁵ www.revistajuridicaonline.com. Revisado el 5 de Noviembre de 2011. Hrs. 19:00

¹⁶ <http://www.elsiglodetoreon.com.mx/noticia/371543.para-que-sive-una-carta-poder-y-un-poder-not.html>. Revisado el 16 de octubre. Hrs. 19:15

- **Víctor Lavadera:** Por su parte reconoce la figura de la Carta Poder pero limita su aplicación: *“...se usan estos instrumentos jurídicos solamente para actos menores y en todo lo que las personas requieren para notificar. La Carta Poder puede ser simple y llanamente, sin intervención de autoridad, aunque requieren legalización del notario; la entrega es de forma personal e indica día, hora, mes y año en que se entregó y a quien.”*¹⁷

b) Postura Contraria

- ❖ **Borja Martínez:** Señala: *“...siempre que exista un poder, necesariamente supone como consecuencia la existencia de una representación voluntaria y **el único medio o camino para conferir la representación voluntaria es mediante la figura del poder** y para la existencia del poder, es necesario e indispensable que se confieran u otorguen facultades, ya que si no hay dicho otorgamiento podrá existir alguna otra figura jurídica o algún acto jurídico, pero no serán un poder.”*¹⁸
- ❖ **Núñez Lagos** sostiene que la Carta Poder no traduce la plena voluntad de las partes y señala: *“...el autor del documento notarial es el escribano, porque el texto que aparecen como declaraciones de las partes son elaboradas por el propio escribano, atribuidas a las partes y aceptadas por ellas en el mismo momento de la audiencia.”*¹⁹

¹⁷ VICTOR, LAVADERA, “Magistratura notarial”, Madrid –España, Tomo 1, Edición 1970, Pág. 400-401

¹⁸ <http://html.rincondelvago.com/representacion-poder-y-mandato.html>. Revisado el 5 de Noviembre de 2011. Hrs. 10:30

¹⁹ <http://mx.answers.yahoo.com/question>. Revisado en fecha 28 de Octubre de 2011. Hrs. 14:00

CAPITULO III

DISPOSICIONES LEGALES

En atención a las características del tema, es necesario analizar la normativa existente en nuestro país, para verificar la evolución que se ha experimentado hasta la fecha y la regulación que hay al respecto.

3.1. Ley del Notariado de 5 de Marzo de 1858

La Ley del Notariado en Bolivia data del año 1858, época en la que el contexto jurídico social e incluso político era muy diferente al entorno actual, ciertamente esta ley constituyó un gran avance en el ámbito del Derecho para aquel entonces, pero no responde a las necesidades del presente, ya que si bien hace cierta referencia al tema de los poderes, establece conceptos generales sobre su regulación como en el art. 3 y 34 que expresan quienes emitirán los poderes, así como también los requerimientos para emitir testimonios de las Escrituras Públicas, sin embargo no amplía más al respecto.

“..Artículo 3.- En los lugares donde no hay Notario, o cuando se halle legalmente impedido, los poderes para pleitos, de cualquier naturaleza que sean, pueden extenderse ante el Juez Instructor o Alcalde Parroquial, y en defecto de estos ante un Corregidos, actuando unos y otros con dos testigos hábiles. Los demás poderes que no fueren para el objeto indicado en este artículo, se otorgarán indispensablemente conforme a las prescripciones de esta ley...”

...Artículo 34.- Tampoco podrán sin mandato judicial dar testimonio de las escrituras, ni conocimiento de ellas, si no es a las partes interesadas o que tengan derecho; pena de pagar los daños y perjuicios, de abonar una multa de veinticinco pesos y de suspensión en sus funciones por tres meses, caso de reincidencia; salvas las leyes y reglamentos sobre el derecho de registro. (Pr. C. 633, 636. L. 15 Nov. 1887)”

Desde esta perspectiva es claro que la Ley del Notariado busca principalmente otorgar los lineamientos generales o directrices del ejercicio de la profesión del notariado, sin embargo al mismo tiempo se debe considerarse que anteriormente existían los Notarios de Hacienda, actualmente llamados Notarios de Gobiernos, quienes como Fedatarios del Estado custodian Escrituras Públicas de vital importancia y características peculiares, tal es el caso de las Personerías Jurídicas como ser Asociaciones y Fundaciones, quienes buscando el reconocimiento pleno y su nacimiento en la vida jurídica, se registran en los Gobiernos Autónomos Departamentales, realizando la protocolización de sus documentos para obtener el respectivo Testimonio, requiriendo en varias ocasiones posteriores un duplicado extra.

También es cierto que los notarios de gobierno tienen una regulación distinta, pero no por ello dejan de consultar la Ley del notariado y es ahí donde se hace necesaria la incorporación de la figura de la Carta Poder ya que brindaría los lineamientos de su reconocimiento y los parámetros de su aplicación.

3.2. Decreto de 23 de Agosto de 1899

Asimismo este Decreto dado por la Junta de Gobierno de aquel entonces, ciertamente amplía el tema de los poderes en sus arts. 1, 2 y 3, aclarando mejor el uso de los poderes en cada caso; igualmente hace referencia a la figura de la Carta Poder en el art. 5, pero le da un valor muy limitado que ciertamente resultaba suficiente para esa época, pero que en la actualidad hace necesaria la actualización de conceptos.

“Artículo 1.- Todo poder otorgado ante el notario, sea para actos civiles o para pleitos, hará constar, bajo pena de nulidad, el nombre de la persona a quien se confiere y se insertará en un protocolo especial que se formará de papel sellado de la clase o de cinco centavos, debiendo franquearse el testimonio respectivo en la forma del artículo siguiente. En consecuencia, queda prohibido extender poderes en blanco.”

***Artículo 2.-** Los poderes que se extiendan en el protocolo especial no necesitan de minuta girada por el otorgante, y por el testimonio no se cobrará más derechos que los del signo del notario y cuarenta centavos por fojas.*

***Artículo 3.-** Los poderes para pleitos que, en conformidad al artículo 30 de la Ley del Notariado, se otorguen ante los jueces instructores, alcaldes parroquiales o corregidores, se extenderán sin minuta, en papel sellado de la clase, lo mismo que el testimonio y no se cobrará más de veinte centavos por fojas.”*

*“**Artículo 5.-** Se permite otorgar cartas poderes para el seguimiento de juicios ante los alcaldes parroquiales.”*

3.3. Código Civil Boliviano, Decreto Ley N° 12760 de 6 de Agosto de 1975

Si analizamos el Código Civil Boliviano, identificamos claramente la figura del **Mandato**, de este modo en el art. 804 podemos interpretar que el mandato consiste en confiar la realización de una determinada gestión a otra persona (mandatario), en uno o más negocios, por cuenta y riesgo del mandante, es decir actuar a nombre de este.

*“**Artículo 804.- (NOCION)** El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante.”*

Ciertamente la figura del Mandato es el concepto general y constituye el marco jurídico en el que se manejan las otras figura, ya que al existir el mandato, quien desea ser representado puede facultar al otro por medio de un Poder o una Carta Poder, siendo que ninguna se halla reconocida por dicho Código, pero no dejan de constituirse en medios para hacer efectiva la representación.

Sin embargo es un hecho que el “Poder” es el documento con mayor aceptación jurídica y de mayor regulación en Bolivia, lo cual nos reitera la

necesidad de un reconocimiento expreso y la difusión de los lineamientos de su utilización como documento válido para ciertos trámites.

3.4. Manual de Procedimientos del Gobierno Autónomo Departamental De La Paz (Mp-Dng-1430)

El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz como toda institución pública, cuenta con un Manual de Procedimientos, de este modo en el Procedimiento N° 4 referido a “Tramitación de Francaturas de Escrituras Públicas” y el Procedimiento N° 5 de “Tramitación de Fotocopias Legalizadas de Escrituras Públicas”. Se solicita como requisito común la presentación de poder, limitando la posibilidad de la presentación de Carta Poder y restringiendo la actuación de quienes presentan este documento.

3.5. Ley del Procedimiento Administrativo

El análisis de esta Ley, se debe a que el tema que planteo surgió de mis prácticas realizadas en el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, y en consecuencia la Notaria de Gobierno rige su accionar en esta Ley, además de otras normas, por estar en el campo de regulación del Derecho Público y Notarial.

“ARTICULO 13° (Representación).

I. Toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado.

II. El representante o mandatario, deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas, excepto en los casos señalados en el Artículo 59° del Código de Procedimiento Civil, debiendo entenderse para este caso que la obligación de

dar por bien hecho lo actuado, debe ocurrir antes de dictarse la resolución administrativa de carácter definitivo y con dispensa de fianza de resultas.

III. La representación de las comunidades campesinas y organizaciones territoriales de base podrá acreditarse a través de la presentación de actas o instrumentos legales conforme a Ley.

En este entendido la Ley menciona en su artículo 13, párrafo II, la necesidad de exhibir un Poder Notariado cuando se trate de una representación, asimismo más adelante en los párrafos siguientes ofrece otras opciones, pero solo habilita la figura de la representación sin mandato y da validez a otros documentos, pero en ningún lado le otorga validez jurídica legal a la Carta Poder, destacando aquí nuevamente el precario valor y aplicación en el contexto boliviano.

CAPITULO IV

FUNDAMENTOS PARA LA INCORPORACION DE LA CARTA PODER EN LA LEY DEL NOTARIADO

4.1. Justificación para la incorporación de la Carta Poder en la Ley del Notariado

El planteamiento respecto a la incorporación de la Carta Poder en esta Ley, surge como producto de las situaciones observadas en la realidad de mi entorno, pretendiendo a través del presente tema, ofrecer una posible solución al problema estudiado.

De esta manera por medio de la incorporación de la Carta Poder, se pretende ampliar el reconocimiento jurídico de este documento; ya que como sabemos nuestro Código Civil únicamente reconoce la figura del Mandato, y ello ha generado que el medio más conocido de hacer efectivo el mismo, dentro del ámbito jurídico sea el “Poder”

La incorporación de la Figura de la Carta Poder en la Ley del Notariado tiene su fundamento en la necesidad de una adecuación normativa acorde a los cambios jurídico sociales de la actualidad, orientados a agilizar los trámites y eliminar formalidades innecesarias como fue el caso del papel sellado y los timbres en los poderes; de este modo durante los meses pasados pude observar posturas contrarias, referidas a la presentación de una Carta Poder como documento válido para solicitar francaturas y fotocopias legalizadas de Escrituras Públicas, sobre todo cuando son referidas a personerías jurídicas, como es el caso de las Escrituras custodiadas por la Notaria de Gobierno.

Ciertamente estos documentos son de gran importancia y cuidado, motivo por el cual la emisión de la copia de un testimonio, es un tema delicado que no debe romper el principio de seguridad jurídica, sin embargo considerando el periodo de cambio que está atravesando Bolivia, resulta pertinente una evolución que facilite los trámites y reduzca costos económicamente.

Asimismo estoy consciente que el notario público no puede obedecer todo lo que se le solicita u ordena de forma mecánica, sino que debe ser materia de calificación, de tal forma que al igual que existe la calificación registral, debe existir también la calificación notarial, la cual es poco estudiada y conocida en nuestro medio, pero muy difundida en otros países como Argentina.

De este modo los interesados realizaran su solicitud por medio de una Carta Poder, la cual se someterá a la consideración del notario para la respectiva calificación e identificación sobre la viabilidad de la misma.

Sin embargo si consideramos que la Carta Poder es un documento, que en esencia al igual que el Poder, refleja la voluntad plena del mandante y cuenta con la fe pública del Notario; especificando además con particularidad el acto a realizar, no se está vulnerando ningún principio jurídico y partiendo de que el Derecho está al servicio de la sociedad simplemente estaríamos facilitando el acceso al Derecho y los trámites jurídicos.

4.2. Aplicabilidad de la Carta Poder en otras legislaciones

En atención al presente tema de estudio, resulta importante conocer otras legislaciones y hacer un análisis comparativo respecto a las mismas.

Este proceso nos permitirá tener una perspectiva más amplia sobre el tema, conociendo la aplicación que se hace de la Carta Poder en otros países, el

grado de valor jurídico que le dan y el reconocimiento expreso o implícito reflejado en sus normas.

4.2.1. Legislación Peruana.

Dentro de esta legislación se admite la Carta Poder, como documento válido para realizar trámites, de este modo podemos realizar un análisis desde diferentes normas, empezando por la **Ley del Notariado** de su país, en la que señala:

*“**Artículo 117°.-** Los poderes ante notario podrán revestir las siguientes modalidades: Poder en escritura pública; Poder fuera de registro; y, Poder por carta con firma legalizada.*

***Artículo 118°.-** El poder por escritura pública se rige por las disposiciones establecidas en la sección primera del Título II de la presente ley.*

***Artículo 119°.-** El poder fuera de registro se rige por las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, sin requerir para su validez de su incorporación al protocolo notarial.*

***Artículo 120°.-** El poder por carta con firma legalizada, se otorga en documento privado, conforme las disposiciones sobre la materia.”*

En este punto es necesario aclarar que el artículo 120 refiere de forma general que los parámetros del poder por carta están en otras disposiciones, tal es el caso del Decreto Supremo N° 070, **Reglamento de La Ley De Simplificación Administrativa**, que si bien es una norma administrativa contiene los parámetros requeridos para la validez de la Carta Poder.

Ciertamente esta Ley podría ser muy útil para los Notarios de Gobierno de Bolivia, ya que forman parte de instituciones públicas y probablemente consultarían la misma, no obstante que manifiesta:

“Artículo 7.- Para la iniciación, seguimiento y culminación de los procedimientos administrativos, **bastará la presentación de carta poder**, que consignará los siguientes datos:

- Nombres y apellidos completos del poderdante y apoderado
- Domicilio del poderdante
- Número de libreta electoral del poderdante; y
- Objetos y alcances del poder

Artículo 8.- Se denomina fedatario al funcionario o servidor del Estado que personalmente y previo cotejo, comprueba y auténtica el contenido de la copia de un documento original a efectos de su utilización en los procedimientos ante sus propias entidades. Los servicios que presta son gratuitos para los usuarios y el ejercicio de su función de fedatario no excluye el cumplimiento de otras obligaciones.

El fedatario será designado para desempeñar dicha función por la autoridad competente, mediante resolución o acuerdo, por un período de dos años, que podrá ser prorrogado.”

Asimismo es necesario aclarar que en relación a las Escrituras Públicas, el Perú tiene la **Ley Nº 26366** de Creación del Sistema Nacional de Los Registros Públicos y de La Superintendencia de Los Registros Públicos, cuya finalidad es la de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que lo integran.

Por otra parte dentro de su doctrina, entienden la figura de la Carta Poder como la forma más simple de Poder, en la que lo importante es la firma, por lo que no se legaliza el contenido ya que es un acto voluntario.

También señala que se utiliza frecuentemente para trámites ante municipalidades, colegios, servicios de agua, luz, telefonía y otros, Aclarando además que por lo general la entidad ante quien se presenta se queda el documento, por lo cual se utiliza una sola vez y tiene 3 meses de vigencia.

4.2.2. Legislación argentina.-

Su **Código Civil** al igual que el nuestro únicamente reconoce el mandato, en su Sección Tercera – De las obligaciones que nacen de los contratos, Título IX, Del mandato.

*“...**Artículo 1869.-** El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza.*

Artículo 1870.- Las disposiciones de este título son aplicables:

1 - A las representaciones necesarias, y a las representaciones de los que por su oficio público deben representar determinadas clases de personas, o determinadas clases de bienes, en todo lo que no se oponga a las leyes especiales sobre ellas.

2 - A las representaciones de las corporaciones y de los establecimientos de utilidad pública

3 - A las representaciones por administraciones o liquidaciones de sociedades, en los casos que así se determine en este Código y en el Código de Comercio.

4 - A las representaciones por personas dependientes, como los hijos de familia en relación a sus padres, el sirviente en relación a su patrón, el aprendiz en relación a su maestro, el militar en relación a su superior, las cuales serán juzgadas por las disposiciones de este título, cuando no supusiesen necesariamente un contrato entre el representante y el representado.

5.- A las representaciones por gestores oficiosos.

6 - A las procuraciones judiciales en todo lo que no se opongan a las disposiciones del Código de Procedimientos.

7 - A las representaciones por albaceas testamentarios o dativos. “

*“...Artículo 1873.- El mandato puede ser expreso o tácito. El expreso puede darse por instrumento público o privado, **por cartas**, y también verbalmente.”*

Resulta necesario aclarar que el Código Civil Argentino, es bastante extenso, ya que detalla minuciosamente cada figura jurídica que señala, tal como podemos apreciar respecto al Mandato, en el que amplía su margen de definición, dando a conocer que el Mandato expreso podrá realizarse por carta, lo cual nos demuestra que esta legislación también reconoce legislativamente este documento.

En cuanto a su **Ley Notarial**, Decreto - Ley 9020/78, menciona la Carta Poder, cuando refiere al Colegio Notarial, ciertamente no regula sobre el documento pero al señalarlo, muestra que este documento es utilizado y valido en su entorno jurídico, señalando:

*“Artículo 89: I.-La Asamblea se compone de los notarios en ejercicio y en retiro, podrán actuar por sí; o por **carta poder** a favor de un colega, para una reunión determinada, registrada con la antelación que fije el Reglamento Notarial.”*

Igualmente en el artículo 136, que refiere: “La formación del documento”, señala entre una de las labores del Notario

“...Hacer las menciones y calificaciones que en razón del cargo, de la naturaleza del acto, de la clase de documento y de las disposiciones legales, sean necesarias para producir válidamente los efectos propios de su intervención.”

En base a lo anteriormente señalado me permito interpretar, que la Carta Poder es un documento que si bien no está regulado normativamente es aceptado y reconocido válidamente como documento de representación, por tanto y en consideración al artículo 136 que señala que es el Notario el encargado de la Calificación, por tanto es él, quien en caso de una solicitud de francatura (copia) de un testimonio por medio de una Carta Poder, decidirá la viabilidad de esta, concediendo la misma porque como mencioné anteriormente es un documento válido.

4.2.3. Legislación mexicana.-

En México la situación Jurídica es distinta, ya que existe multiplicidad de normas, tal es el caso del **Código Civil del Estado de Hidalgo**, que no contiene un capítulo especial que refiera al mandato o representación, solo establece lineamientos generales, como en el **artículo 1784** y siguiente que establece:

“Artículo 1784.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Artículo 1785.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por el o por la ley.”

Sin embargo, por otro lado en el **Código Civil Federal**, se puede apreciar una mayor especificación respecto a este punto, otorgándose un concepto más claro y puntual, sobre sus características:

“Artículo 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública.

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz,

o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

III. En **carta poder** sin ratificación de firmas.

Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general.

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Artículo 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.”

Como se puede apreciar en el artículo 2551, se reconoce explícitamente la validez de la Carta Poder y se regula de manera amplia el tema del mandato

Asimismo podemos analizar la **Ley del Notariado para el Distrito Federal de México**, el cual señala:

*“... **Artículo 146.**- El Notario podrá expedir sin necesidad de autorización judicial, primero, segundo o ulterior testimonio al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.”*

Por tanto podemos apreciar que México, tiene una legislación peculiar y de gran alcance normativo, ya que regula diversos aspectos y con la mayor claridad posible.

4.2.4. Legislación Ecuatoriana.-

Su Código Civil, organizado por párrafos, ofrece lineamientos generales, sobre su ordenamiento, sin embargo no hace referencia expresa a la figura del mandato ni al poder. Por otra parte en su Ley Notarial, si bien tampoco habla de estos documentos, en el Capítulo III, Artículo 40 señala:

*“**Art. 4.-** Cualquier persona puede pedir copia o testimonio de la escritura matriz o compulsas de los documentos protocolizados.”*

Por tanto considerando este artículo, podemos apreciar que la solicitud de francaturas en este país resulta menos restringida, obviamente habrá formalidades que cumplir en las solicitudes, pero deja abierta las opciones para acceder a las mismas.

4.3. Márgenes Jurídicos para la aplicación de la figura de la Carta Poder en Bolivia

Si bien el presente trabajo tiene por objeto incorporar la figura de la Carta Poder en la Ley del Notariado, este planteamiento obviamente implica lineamientos jurídicos, márgenes en los cuales se enmarcará.

De esta manera dentro de la propuesta que planteo y en observancia a que su aplicación requerirá de cierto tiempo para que sea aceptado en el entorno jurídico social a cabalidad; considerando además la información precedente referida a que en la actualidad se usa el “Poder”, como documento para validar la representación, sin que ello altere el contenido del Código Civil.

Propongo que como primer paso, la Carta Poder debiera ser incorporada en la Ley del Notariado, ya que únicamente se utilizaría en este campo, como documento alternativo para solicitar francaturas y fotocopias legalizadas de escrituras públicas.

Esto significa que el “Poder” como documento, mantendría el valor jurídico con el que se ha manejado hasta ahora, siendo que la Carta Poder se aplicaría sólo para los casos que presentaran ciertas características, como ser: que el interesado, tenga su domicilio en el área rural y se hallare imposibilitado de hacer su trámite personalmente. Este aspecto resulta importante, ya que conforme a la observación y estudio realizado, son las personas de ésta área quienes por lo general presentan este documento por la poca información o escasos recursos con los que cuentan.

Que la solicitud realizada sea dirigida a la obtención de francaturas o fotocopias de Escrituras Públicas en las que no exista intereses contrapuestos, es decir que la parte representada sea la o los únicos intervinientes, tal es el caso de los Testimonios de Personerías Jurídicas, en los cuales existe un directorio, que son los que otorgan la Carta Poder de forma voluntaria y conforme, por obedecer a un mismo interés. De este modo no se aplicará cuando la solicitud hiciere referencia a un testimonio proveniente de la protocolización de un Contrato, no obstante que en él

intervienen distintos intereses y merece mayor formalidad, lo que hace necesario la presentación de un “Poder”.

Por otra parte la Carta Poder contendrá la fecha y el lugar donde es otorgada, los datos generales del poderdante y del apoderado, señalara claramente el acto para el cual se ejercerá la representación, el plazo de vigencia del documento que para el presente proyecto será de tres meses, la firma del poderdante, así como el sello y firma del Notario ante quien fue otorgado.

Así en base a estos parámetros la aceptación y uso de la Carta Poder, sería más viable, pudiendo realizarse a futuro una evaluación sobre los beneficios o perjuicios de su incorporación.

CONCLUSIONES

Por todo lo señalado anteriormente puedo concluir, que el uso de la Carta Poder como documento válido de representación para ciertos trámites jurídicos, no representa una quimera; más al contrario una realidad presente en varios países, quienes han ampliado el alcance respecto al valor legal otorgado a este documento en su aplicación.

Resulta curioso ver cómo en otras legislaciones, le dan la atención necesaria a la redacción de sus normas, evitando los vacíos jurídicos y aclarando con detalle cada una de las figuras jurídicas que manejan.

Construyendo así un escudo legislativo que hace frente a las diversas situaciones que se dan cada día y que al involucrar derechos, deben ser objeto de una protección al nivel de los avances culturales, políticos, jurídicos y tecnológicos que se generan en el mundo.

En consecuencia la Carta Poder, por la facilidad y simpleza que reviste en su elaboración y en atención a la esencia de su contenido voluntario, debe tener mayor aplicabilidad en el campo jurídico. Es así que por medio de la propuesta planteada, lo que se busca es que el uso de la Carta Poder se introduzca poco a poco en la práctica jurídica y al mismo tiempo por medio de los beneficios que implica, lograr un uso más cotidiano de la misma.

De esta manera se pretende simplificar determinados trámites, como por ejemplo el caso de la solicitud de francaturas o fotocopias legalizadas de escritura públicas; de modo que los diversos actos jurídicos que realiza el ser humano a lo largo de su vida, revistan el mayor beneficio y rapidez posible, reduciendo las formalidades en aquellos casos que por sus características puedan tener un tratamiento menos estricto y de menor costo económico.

Lo cierto es que mientras en Bolivia, nos preocupamos por formalismos que en realidad debieran disminuir su rigurosidad, en los países vecinos han ampliado su enfoque hacia un mundo jurídico más complejo, regulando aspectos que van surgiendo con el devenir de la evolución humana.

En tanto que nosotros, sumidos en esquemas clásicos nos constituimos en nuestro propio enemigo, viéndonos en situaciones en las que no podemos hacer prevalecer nuestros derechos, porque el marco normativo con el que contamos no es suficiente para respaldarnos frente a las complicaciones del mundo.

Es así que por medio del presente trabajo, pretendo aportar a una adecuación normativa acorde a la realidad.

RECOMENDACIONES

En este punto resulta pertinente hacer una reflexión sobre el objetivo con el que surgió el Derecho, probablemente conforme al pasar de los años o la persona que lo define, este aspecto varía. Sin embargo toda creación humana responde a una necesidad de beneficio, buscando siempre mejorar la calidad de vida en sus diversos sentidos.

De esta manera el Derecho debe ser un instrumento que facilite y otorgue seguridad a cada uno de los actos que realizamos y las consecuencias que estos generan, garantizando en lo posible una coexistencia orientada hacia la paz social y la equidad.

El Derecho no debe sumirse en esquemas cerrados, sino al contrario constituirse en el conjunto integrador de diversas ideologías, salvando lo mejor de cada una.

En consecuencia el formato o parámetros bajo los que se inspiró una ley, no debieran considerarse eternos e inalienables. Partiendo de ello, el tema del presente trabajo seguramente dará lugar a diversas opiniones, pero en función a un criterio personal, para avanzar es necesario plantear propuestas constantemente, hasta llegar a la indicada.

Sin duda varias y diversas son las combinaciones jurídicas que pueden surgir conforme a las necesidades de la sociedad y la evolución de la misma; siendo que es en base a estos aspectos que deben elaborarse las normas, constituyéndose el abogado en un creador de nuevos lineamientos acordes a las exigencias de su entorno actual.

No olvidemos que los grandes descubrimientos y progresos de la humanidad, devienen de ideas que al ser planteadas fueron consideradas aberraciones, pero que hoy constituyen el inicio de importantes avances.

En este sentido exhorto a nuestros legisladores a rescatar la esencia del Derecho, y recomiendo a la sociedad en pleno, ampliar su visión sobre la realidad del entorno que nos rodea, por medio de un análisis de nuestras necesidades presentes, mirando el pasado para mejorar el futuro.

ANTEPROYECTO

Por tanto: La Asamblea Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia en uso de las facultades que le están conferidas ha adoptado la siguiente:

LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY DEL NOTARIADO

Artículo único.- En atención al contexto socio jurídico actual, se hace necesario modificar la Ley del Notariado, Capítulo 2º, De las escrituras, minutas, testimonios y del índice, incorporando la figura de la Carta Poder como documento alternativo para trámites de francaturas y fotocopias legalizadas de escrituras públicas en Bolivia, quedando de la siguiente manera.

TITULO 1º

DE LOS NOTARIOS Y DE LAS ESCRITURAS

CAPITULO 2º

De las escrituras, minutas, testimonios y del índice

Artículo 36 bis.- Toda solicitud de francatura o fotocopias de Escritura Pública siempre que no sea realizada por el directo interesado, será atendida cumpliendo con la presentación de un Poder o una Carta Poder que faculte a apoderado para realizar dicho trámite.

Artículo 36 ter.- I. Se admitirá la Carta Poder como documento válido para los trámites anteriormente señalados, siempre que el interesado directo, tenga su domicilio en el área rural y se hallare imposibilitado de hacer su trámite personalmente.

II. Para que la Carta Poder tenga valor legal, contendrá la fecha y el lugar donde es otorgada, los datos generales del poderdante y del apoderado, señalara claramente

el acto para el cual se ejercerá la representación, el plazo de vigencia del documento mismo que no excederá los tres meses, la firma del poderdante y del apoderado, así como el sello y firma del Notario ante quien fue otorgado.

Artículo 36 ter.- La Carta Poder únicamente surtirá efecto cuando la Escritura Pública de la que se tratare no fuere resultado de la protocolización de un Contrato, ya que este responde a intereses distintos y reviste mayor formalidad, exigiendo para el caso la presentación de un Poder.

Disposiciones finales.- Por cuanto la presente ley entra en vigencia a partir de la fecha, debiendo tomarse en cuenta las modificaciones realizadas y aplicarse conforme establece.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS CONSULTADOS

- ALVARO HECTOR, OQUENDO LOPEZ, *“Compilaciones del Derecho Notarial para Bolivia”*, Editorial: Cadena, 1ª Edición, 2008, Pág.33.
- AUGUSTO DIEGO LAFFERRIERE, *“Curso de Derecho Notarial”*, 1ra. Edición 2008, Editorial: LULU Pág. 25
- CARLO A., PELOSI, *“El documento notarial”*, Editorial: Astrea, Buenos Aires 1987. Pág. 247
- FERNANDO, MENDOZA ARZABE, *“Tratado de derecho notarial”*, Editorial: Jurídica Conosur, Pág. 394.
- GUILLERMO, CABANELLAS DE LAS CUEVAS, *“Diccionario de Ciencia Jurídicas Políticas y Sociales”*, 24º Edición, Editorial: Heliasta.
- JOSE A., CARNEIRO. *“Exposición sistemática del régimen legal vigente”*, 2da. Edición, Editorial: EDINAF, Pág. 24
- ANTONIO I., NERI, *“Tratado teórico y práctico del Derecho Notarial”*, Tomo 3: *Escrituras y Actas*, Edición DEPALMA, Buenos Aires. Pág. 51
- VICTOR, LAVADERA, *“Magistratura notarial”*, Madrid –España, Tomo 1, Edición 1970, Pág. 400-401

NORMAS

- BOLIVIA
Ley del Notariado De 5 De Marzo De 1858
Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia
- BOLIVIA
Decreto Ley N° 12760 “Código Civil”
Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Bolivia
Decreto de 23 de Agosto de 1899
Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Páginas Web

- <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/371543.para-que-sirve-una-carta-poder-y-un-poder-not.html>. Revisado el 16 de octubre. Hrs. 19:15
- <http://www.notarialapaz.com/elnotario.html>. Revisado el 12 de noviembre de 2011. Hrs.15:00
- www.revistajuridicaonline.com. Revisado el 5 de Noviembre de 2011. Hrs. 19:00
- <http://html.rincondelvago.com/representacion-poder-y-mandato.html>. Revisado el 5 de noviembre de 2011. Hrs. 10:30
- <http://mx.answers.yahoo.com/question>. Revisado en fecha 28 de Octubre de 2011. Hrs. 14:00
- www.derecho-notarialOnline.com. Revisado el 20 de Febrero de 2012. Hrs. 18:10
- http://www.contenidoweb.info/otros/cartas/carta_poder_modelo.htm. Revisado el 10 de Febrero de 2012. Hrs. 9:00

ANEXOS

MODELO DE CARTA PODER EN EL PERU

CARTA PODER

Yo,.....(nombre del que cada la carta poder....., de estado civil
....., edad....., ocupación....., nacionalidad....., identificada
con DNI No., domiciliada en en Reino Unido, hábil para
contratar, inteligente en la lengua castellana, en uso de mis facultades y en
nombre

propio: Otorgo Poder a don-doña....., domiciliado en el Perú, para que
en

mi nombre y representación, efectúe.....(poner el motivo por el que se da
la

carta poder..... y para realizar cualesquiera otras gestiones ante la
institución

antes mencionada y para cuanto haga mi apoderado en ejercicio de este Poder,
que en

ningún momento podrá ser tachado de insuficiente o falta de personería.

Londres,(fecha).....

.....(nombre del otorgante).....

MODELO DE CARTA PODER EN MÉXICO

CARTA PODER	
México, DF. a 13 de Septiembre de 2006	
A: Dirección General de Registro Vehicular	
PRESENTE	
Por la presente otorgo al Sr. Pedro Valencia Pérez	
poder amplio, controlado y bastante para que a mi nombre	
y representación: Tramite el cambio de placas del vehículo	
Volkswagen modelo 1998, con número de serie CVF 20019384.	
de mi propiedad.	
<p>y someto para que conteste las demandas y reconvecciones que se entablen en mi contra, oponga excepciones dilatorias y perentorias, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, deduzca de falsos a los que se presenten por la contraria, presente testigos, vea protestar a los de la contraria y los repregunte y fache, articule y abogue posiciones, recuse jueces superiores o inferiores, oiga autos interlocutorios y definitivos, consienta de los favorables y pida revocación por contrario imperio, apele, interponga el recurso de amparo y se desista de los que interponga, pida aclaración de las sentencias, ejecute, embargue y me represente en los embargos que contra mi se decreten, pida el remate, de los bienes embargados; nombre peritos y recuse a los de la contraria, miste a almonedas, truce este juicio, perciba valores y otorgue recibos y cartas de pago, someta el presente juicio a la decisión de Jueces árbitros y arbitradores, gestione el otorgamiento de garantías, y en fin, para que promueva todos los recursos que favorezcan mis derechos así como para que sustituya este poder, ratificando desde hoy todo lo que haga sobre este particular.</p>	
ACEPTO EL PODER	OTORGANTE
Pedro Valencia Pérez	Rafael Liceaga Otero
TESTIGO	TESTIGO
Andrés Sandoval Lozano	Ramiro Salas Heredia

MODELO DE CARTA PODER EN ESPAÑA

Madrid, España. a 13 de Diciembre de 2008

CARTA PODER

A quien corresponda:

Por medio de la presente otorgo al sr. Ernesto franco poder amplio, cumplido y bastante para que a mi nombre y representación tramite el cambio de placas del vehículo volkswagen modelo 1998, con número de serie cvf 2000199987 de mi propiedad y asimismo para que conteste las demandas y reconvencciones que se entablen en mi contra, oponga excepciones dilatorias y perentorias, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, presente testigos, vea superiores o inferiores, oiga autos interlocutorios y definitivos, consienta de los favorables y pida revocación por contrario imperio, apele, interponga el recurso de amparo, y se desista de los que interponga, pida aclaración de las sentencias, ejecute, embargue, y me represente en los embargos, que contra mi se decreten, pida el remate, de los bienes embargados, nombre peritos, y recuse a los de la contraria, asista a almonedas, trance este juicio, perciba valores, y otorgue recibos y cartas de pago, someta el presente juicio a la decisión de jueces árbitros y arbitradores, gestione el otorgamiento de garantías, y en fin, para que promueva todos los recursos que favorezcan mis derechos así como para que sustituya este poder, ratificando desde hoy todo lo que haga sobre este particular.

Este documento tiene validez a partir del día 3 del mes de agosto del 2008 y culmina el día 20 del mes de noviembre del 2008.

ACEPTO EL PODER
NOMBRE
DIRECCIÓN

OTORGANTE
NOMBRE
DIRECCIÓN

TESTIGO
NOMBRE
DIRECCIÓN

TESTIGO
NOMBRE
DIRECCIÓN

CARTA PODER DE REPRESENTACION LEGAL

_____, a ___ de _____ de 20_____.

A QUIEN CORRESPONDA:

POR MEDIO DE LA PRESENTE Yo, _____
(nombre del que cada la carta), de nacionalidad _____, edad
_____, identificacion No._____, de estado civil _____,
ocupación_____,domiciliado(a) en
_____ en uso de mis facultades y en mi nombre
propio OTORGO AL _____ PODER AMPLIO,
CUMPLIDO Y BASTANTE PARA QUE A MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PUEDA:

Este documento tiene validez a partir del día ____del mes de _____ del 20___ y
culmina el día ____del mes de _____ del 20_____.

ACEPTO EL PODER

Dirección

____/____/_____
Data

OTORGANTE

Dirección

____/____/_____
Data

TESTIGO 1

Nombre:_____

Dirección:_____

TESTIGO 2

Nombre:_____

Dirección:_____

LEY DEL NOTARIADO

5 de Marzo de 1858

TITULO 1°

DE LOS NOTARIOS Y DE LAS ESCRITURAS

CAPITULOS 1°

DE LAS FUNCIONES, DISTRITO Y DEBERES DE LOS NOTARIOS

Artículo 1.- Los Notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de la ley.

Artículo 2.- Es prohibido a los jueces el señalar en los autos el Notario que deba extender escrituras, siendo libre la elección de las partes.

Artículo 3.- En los lugares donde no hay Notario, o cuando se halle legalmente impedido, los poderes para pleitos, de cualquier naturaleza que sean, pueden extenderse ante el Juez Instructor o Alcalde Parroquial, y en defecto de estos ante un Corregidos, actuando unos y otros con dos testigos hábiles. Los demás poderes que no fueren para el objeto indicado en este artículo, se otorgarán indispensablemente conforme a las prescripciones de esta ley. (Decreto de 23 de Agosto de 1899)

Artículo 4.- Los Notarios y registradores de derechos reales durarán en sus funciones cuatro años, con derecho a reelección indefinida, y debiendo continuar en el ejercicio de ellas hasta que sean reemplazados.

Artículo 5.- Los Notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionaren por su culpa.

Artículo 6.- Los Notarios residirán en el lugar que les prefijare su título. En caso de contravención se presumirá que han renunciado el cargo, y el Ministerio Fiscal dará aviso a la Corte de Distrito, para que provea lo conveniente.

Artículo 7.- Los Notarios que residan en las ciudades donde esté establecida la Corte de Distrito, ejercerán sus funciones en toda la extensión de la jurisdicción de ésta; los de las capitales donde no haya más que Juez de Partido, en la jurisdicción de éste; y los de las Provincias y Secciones de Provincias donde no haya más que Juez Instructor, ejercerán sus funciones en la extensión de la jurisdicción del Juez Instructor respectivo. Por consiguiente, los Notarios son de la 1ª, 2ª y 3ª clase.

Artículo 8.- Es prohibido a todo Notario ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada, pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiere causado.

Artículo 9.- Los Notarios no pueden ejercer profesión ni cargo alguno público. (Ley de Org. Jud.. 280, 281 y 282)

Artículo 10.- El cargo de Notario y el de Registrador de Derechos Reales son diferentes y no pueden reunirse en una misma persona.

Artículo 11.- En las provincias donde no se hallen personas que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para secretarios de los juzgados de partido y actuarios de los de instrucción, pueden ser nombrados para desempeñar estos destinos los Notarios de ellas, sin perjuicio de ejercer al mismo tiempo su oficio de tales, y prestando además la hipoteca que corresponde a dichas plazas.

Artículo 12.- Los Notarios de las curias eclesiásticas, los de hacienda y demás tribunales especiales, deben conservar sus archivos para franquear los testimonios que se les pidieren, y otorgar los instrumentos concernientes a su especialidad, sin que bajo de pretexto alguno puedan extender poderes, ni ningún otro instrumento público que no sea de su especialidad, pena de nulidad de todo lo que hicieren en contravención a los mandado en este artículo.
(Ley 5 Oct. 1874)

Artículo 13.- Los contratos sobre ramos de la hacienda pública y las fianzas que deben prestar los funcionarios públicos que manejan rentas fiscales y a quienes la ley exige este requisito, deben otorgarse ante los Notarios de Hacienda.

Artículo 14.- Los Notarios Eclesiásticos dejarán el otorgamiento de los instrumentos civiles para los notarios

ordinarios, aún cuando los que los originen sean personas eclesiásticas.

Artículo 15.- El Notario especial de minas de Colquechaca puede intervenir en toda clase de contratos ordinarios que se ofrecieron en aquel asiento minero, sin limitación alguna. (Código de Minería).

CAPITULO 2°

DE LAS ESCRITURAS, MINUTAS, TESTIMONIOS Y DEL ÍNDICE.

Artículo 16.- Los Notarios no podrán extender escritura alguna en que sean partes o tengan interés directo o indirecto sus ascendientes o descendientes en todos los grados, o sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (Ley Org. Jud. 114; Pr. C. 61).

Artículo 17.- Las escrituras se otorgarán ante un Notario y dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar del otorgamiento y que sepan leer y escribir. Sin embargo, en los testamentos se estará a lo dispuestos en el Código Civil. (C..C. 28, 446 y sig., 453 y sig., 465).

Artículo 18.- Los ascendientes y descendientes, o los parientes, sea del Notario, sea de las partes contratantes en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán ser testigos.

Artículo 19.- Los oficiales o plumarios que estén al servicio de un Notario, no podrán ser testigos en las escrituras que otorguen por éste. (C. Merc. 419; Pr C. 18)

Artículo 20.- Los ascendientes o descendientes, o parientes entre sí, en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán concurrir como testigos al otorgamiento de ninguna escritura.

Artículo 21.- Los Notarios no podrán autorizar los instrumentos que quieran otorgar sujetos que les sean desconocidos, a no ser que se presenten dos vecinos del lugar que los conozcan y que reúnan las cualidades de los testigos instrumentales, quienes firmarán la escritura, haciendo mención de esta circunstancia.

Artículo 22.- En toda escritura deber expresarse los nombres, apellidos, cualidad, vecindad a residencia de las partes, su estado y profesión, edad y la capacidad para otorgarla.

Asimismo se expresará el nombre y apellido del Notario y el lugar de su residencia, los nombres y apellidos de los testigos instrumentales, su vecindad o residencia, estado y profesión, el lugar, el año, mes, día y hora en que se otorga, bajo la pena de veinticinco pesos de multa al Notario y sin perjuicio de las que la ley impone en caso de falsedad.

Artículo 23.- Las escrituras no contendrán mas cláusulas que las que se expresan en la minuta, que se insertará literalmente después de llenados los requisitos que se previenen en el artículo anterior.

Los poderes y demás justificativos que califiquen la personería de los apoderados, se insertarán también en la escritura.

Artículo 24.- Las escrituras de extenderán en los registros sin interrupción y en letra clara, sin dejar blancos ni intervalos. No se escribirá cosa alguna por abreviaturas, ni se pondrá fecha ni cantidad en cifras, ni nombre o apellido en iniciales, sino cada palabra con todas sus letras.

Las escrituras serán leídas de principio a fin a todas las partes y a los testigos, haciéndose mención de esta circunstancia.

El Notario que contravenga a las disposiciones de este artículo, pagará una multa de veinticinco pesos, a mas de los daños y perjuicios si diere mérito para ello.

Artículo 25.- Las escrituras serán firmadas por las partes, los testigos y el Notario. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar se hará mención de esta circunstancia al fin de la escritura.

Artículo 26.- Las notas y llamadas se escribirán al margen y se firmarán por las partes y los testigos, como por el Notario, pena de nulidad de tales notas o llamadas. Si la extensión de las notas exige que se pongan al fin de la escritura, deben ser no solamente firmadas con las notas escritas al margen, sino también expresamente aprobadas por las partes, pena de nulidad de dichas notas.

Artículo 27.- Cuando se cancele una escritura, se hará por medio de otra escritura, y sólo se anotará al margen de la principal la cancelación, citando la fecha y página del registro en que se halle.

Artículo 28.- Es prohibido entrerrenglonar y adicionar en el cuerpo de la escritura, y las palabras que deben adicionarse se pondrán al margen o al fin de la escritura. Cuando deban borrarse, se hará mención, de manera que su número conste al margen de la página correspondiente o al fin de la escritura; unas y otras serán aprobadas de la misma manera que las notas escritas al margen.

Toda contravención a estas disposiciones produce una multa de veinticinco pesos contra el Notario, como la de pagar los daños y perjuicios, a más de la destitución en caso de fraude.

Artículo 29.- Cada notario formará un registro del papel del sello designado por ley, en el que extenderá las escrituras de contratos y demás actos que se otorguen por las partes.

Artículo 30.- El registro terminará el 31 de Diciembre de cada año, sentándose al fin un acta que exprese el número de escrituras que contiene, y después de firmada por el Juez Instructor y rubricadas todas sus hojas, se encuadernará y archivará, abriéndose el nuevo registro para el año siguiente.

Artículo 31.- Los Notarios están obligados a conservar bajo de numeración las minutas de las escrituras que otorgaren, rubricándolas previamente. Asimismo se conservarán con

igual formalidad los poderes y demás piezas que deben quedar depositados.

Artículo 32.- Sólo el Notario que tiene la minuta puede dar los originales y testimonios respectivos.

Artículo 33.- Los Notarios no podrán deshacerse de ninguna minuta, sino en los casos prevenidos por la ley y en virtud de mandato judicial. Antes de deshacerse de la minuta, sacarán una copia legalizada que, firmada por el Juez Instructor, se sustituirá a la minuta hasta que sea devuelta. (Pr. C. 182, 375, 376, 378)

Artículo 34.- Tampoco podrán sin mandato judicial dar testimonio de las escrituras, ni conocimiento de ellas, si no es a las partes interesadas o que tengan derecho; pena de pagar los daños y perjuicios, de abonar una multa de veinticinco pesos y de suspensión en sus funciones por tres meses, caso de reincidencia; salvas las leyes y reglamentos sobre el derecho de registro.

Artículo 35.- Cuando se pida un registro por autoridad judicial, el mismo Notario lo presentará, a no ser que el tribunal que lo pida cometa las diligencias a uno de sus miembros, a otro juez o a algún Notario.

Artículo 36.- El original o primer testimonio se dará por los Notarios a cada uno de los interesados que lo pidiere dentro del año del otorgamiento de la escritura. La entrega de este original o primer testimonio se anotará al margen

del protocolo y no se les podrá dar nuevos testimonios sin mandato judicial y sin citación de parte legítima.

Igual mandato y citación son necesarios, si pasado el año del otorgamiento de la escritura se pide el original o primer testimonio.

El Notario que contravenga a cualquiera de las disposiciones de este artículo, será destituido.

Artículo 37.- Cada Notario tendrá un sello particular que contenga su nombre y apellido y la jurisdicción a que corresponde.

Artículo 38.- Los originales y testimonios que se dieren llevarán este sello.

Artículo 39.- Los Notarios anotarán en cualquier instrumento los derechos que llevan a las partes y pondrán una nota que diga "corresponde" con respecto al papel sellado de los instrumentos.

Artículo 40.- El Notario franqueará a las partes los testimonios dentro de tres días, siendo de dos pliegos abajo, y dentro de ocho si pasaren de dos pliegos.

Artículo 41.- Los Notarios formarán por duplicado un índice sinóptico de todas las escrituras que otorgan, el que contendrá:

- 1- El número de la escritura
- 2- La fecha de ellas
- 3- Su naturaleza
- 4- Los nombres y apellidos de las partes y su vecindad

- 5- La indicación de los bienes, su situación y precio, cuando se trate de escrituras que tuvieren por objeto la propiedad, el usufructo o el goce de bienes inmuebles;
- 6- La suma de los derechos pagados.

Este índice lo llevarán a medida que se otorguen las escrituras y después de confrontado, visado y rubricado por el Juez Instructor, el uno quedará en poder del Notario y el otro se pasará a la Secretaría del Juzgado de Partido en el primer mes del año siguiente, para que se archive, pena de veinticinco posos de multa por cada mes de retardo.

Artículo 42.- Los Jueces de Partido y los Jueces Instructores visitarán cada año las oficinas de los respectivos Notarios, a los efectos del Art. 33 del Código Civil y 44 de la ley de Organización Judicial.

Estas visitas se verificarán con la concurrencia de los respectivos Fiscales, quienes además deberán inspeccionar las oficinas de los Notarios, otra vez en el intermedio, del año y cuantas veces lo crean conveniente; dando cuenta en todo caso al fiscal del Distrito, con copia del acta en que conste el resultado de la inspección.

La falta o sustracción de timbres en las escrituras que otorguen los Notarios, darán lugar a la inmediata suspensión del cargo, que será decretada por el Gobierno en virtud de aviso dado por el respectivo fiscal, con el acta en que se hubiera hecho constar la falta, sin perjuicio de la indemnización del valor de los timbres correspondientes y del juicio a que debe ser sometido el Notario, quien en caso de comprobación de la falta será definitivamente destituido.

TITULO 2

DEL REGIMEN DEL NOTARIADO

CAPÍTULO 1°

DEL NUMERO DE NOTARIOS, SU RESIDENCIA Y DE LA HIPOTECA QUE DEBEN PRESTAR

Artículo 43.- El número de Notarios en cada Departamento, su residencia y la hipoteca que deben prestar, serán determinados por el Gobierno en la proporción siguientes: En las ciudades que tengan treinta mil habitantes o mas habrá, un Notario por cada diez mil habitantes; en las demás ciudades dos a lo menos y tres a lo mas y en las provincias de uno a dos, según sus necesidades.

Artículo 44.- La supresión o reducción del número de plazas de los notarios, no podrán hacerse sino en caso de muerte, dimisión o destitución. (DS. NOV. 1933).

Artículo 45.- Los Notarios están obligados a dar una hipoteca para la responsabilidad de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos, por faltas o delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones.

El Ministerio Fiscal queda especialmente encargado de la ejecución de esta prescripción y de dar al Gobierno conocimiento de los Notarios omisos, en cumplirla, para proveer a su reemplazo inmediato.

Los Notarios de Hipotecas de la República están sujetos a este mismo artículo, y la calificación de las fianzas, como la de todas las de su clase, se hará por las respectivas Cortes de Distrito. (Ley de 5 Dic. 1888).

Artículo 46.- Si, por consecuencia de alguna condonación o multa, el monto de la hipoteca llegue a disminuirse o desaparecer el Notario será suspenso de sus funciones entre tanto que no sea reintegrada completamente. Si a los seis meses de su suspensión no llenare este requisito, será reemplazado.

Artículo 47.- Pasados cinco años de la muerte de un notario o de su cesación en las funciones de tal, se tiene por cancelada la hipoteca siempre que no resulte cargo alguno por razón de su oficio, sin perjuicio de las responsabilidades a que en todo caso están afectos los bienes propios del notario.

Artículo 48.- Las hipotecas se fijarán por el Gobierno en razón combinada de la población y de la jurisdicción en que ejerce sus funciones cada notario, siguiendo la tabla siguiente: (en desuso).

Mientras se realice el censo general de la República para el cumplimiento de este artículo y el 43, el Gobierno fijará el número de Notarios y fianzas que deben prestar, conformándose a disposiciones preexistentes y teniendo en cuenta las necesidades de cada localidad.

CAPITULO 2°

DE LAS CONDICIONES QUE, SE EXIGEN PARA SER NOTARIOS Y DEL MODO CON QUE, DEBEN SER NOMBRADOS.

Artículo 49.- Para ser Notario se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio;
- 2.- Tener veinticinco años cumplidos;

- 3.- Ser de notoria honradez y no haber sido condenado a pena corporal por los tribunales ordinarios;
- 4.- Ser examinado y aprobado por la Corte de Distrito;
- 5.- Justificar el tiempo de trabajo prescrito por los artículos siguientes.

Artículo 50.- El tiempo de trabajo o residencia en una oficina de Notariado salvas las excepciones que se dirán, será de seis años completos y no interrumpidos debiendo servir uno de los dos últimos años en calidad de primer oficial cerca de un Notario de una clase igual a la que se trata de ocupar.

Artículo 51.- El tiempo de trabajo podrá no ser más que de cuatro años, de los que tres haya residido el pretendiente en la oficina de un notario de clase superior, y el cuarto en calidad de oficial primero, sea en lo de un notario superior o igual a la de la plaza que es presentará.

Artículo 52.- El Notario recibido en los términos del artículo anterior, después de servir por un año en una clase inferior, será dispensado de toda formalidad de residencia y trabajo, para ser admitido a una plaza de notario vacante en grado superior.

Artículo 53.- El tiempo de trabajo exigido por los artículos anteriores, será de una tercera parte más, siempre que el aspirante haya residido cerca de un notario de clase inferior a la que pretende optar.

Artículo 54.- Para ser admitido a la tercera clase del notariado, será bastante que el candidato haya trabajado por dos años en la oficina de un notario de primera clase o por tres en la de segunda clase.

Artículo 55.- El que pretendiera un notariado deberá acreditar el tiempo de residencia y trabajo continuo que se exige, así como su moralidad, mediante una declaración jurada del notario en cuya oficina hubiere servido, todo con intervención del Ministerio Fiscal.

Artículo 56.- El abogado que pretenda ser Notario está dispensado de la práctica en oficinas.

Artículo 57.- Los Notarios serán nombrados por el Gobierno Supremo a propuesta de la Corte del Distrito y se expresará en su nombramiento el lugar en que deban residir y la jurisdicción a que pertenecen.

Artículo 58.- Todo Notario debe prestar dentro de dos meses de su nombramiento, ante la Corte de Distrito, el juramento que la ley exige a los funcionarios públicos, y a más el de desempeñar su cargo con exactitud y probidad. La Corte no recibirá este juramento sin que previamente se presente la inscripción de la hipoteca en el registro de derechos reales.- Todo Notario es obligado a hacer registrar la constancia de las diligencias del juramento tanto en la Secretaría de la Municipalidad donde debe residir, cuanto en las de todos los tribunales y juzgados de la jurisdicción en que ha de ejercer sus funciones.

Artículo 59.- los notarios antes de ejercer su cargo, debe depositar su firma y rúbrica en la Secretaría del Juzgado o tribunal de su jurisdicción, como también en la de la Municipalidad de su residencia.

Los notarios designados a la residencia de las Cortes de Distrito, harán además este depósito en las Secretarías de los Juzgados de Partido. (D.S. 10 Enero 1914)

.

Artículo 60.- Los Notarios principiarán a ejercer sus funciones sólo desde el día en que hayan prestado el juramento.

Artículo 61.- Los Notarios de hipotecas, hasta que se dicte la ley del registro de derechos reales, están dispensados de rendir examen de ninguna clase y obligados solo a lo prescrito en los tres artículos precedentes y a las funciones que les detalla el Art. 1480 y demás relativos del Código Civil.

Debe también tomar razón de las hipotecas expresamente constituidas a favor del erario.

Artículo 62.- Todo notario suspenso, destituido o reemplazado, cesará en el ejercicio de sus funciones, pena de pagar los daños y perjuicios al que los causare, y sin perjuicio de sufrir otras penas que las leyes imponen a los funcionarios que se desempeñan sin autorización.

Artículo 63.- El notario suspenso no podrá volver a su destino sino después que haya terminado el tiempo de su suspensión, bajo las mismas penas del artículo anterior.

CAPITULO 3°

DE LA TRANSMISIÓN Y SEGURIDAD DE LOS ARCHIVOS Y REGISTROS.

Artículo 64.- En caso de renuncia, destitución o muerte de un notario, él o sus herederos estarán obligados a entregar el archivo y registro corriente, minutas, índice y demás papeles, en el perentorio término de treinta días, a uno de los notarios de su jurisdicción.

Si no hubiere otro notario en dicha comprensión, la entrega se hará ante el Juez Instructor, mientras sea provista aquella plaza.

Artículo 65.- El notario que fuese suspenso, conservará su archivo y registro, y cuando se pidan por las partes los testimonios, los darán los Jueces Instructores.

Artículo 66.- El Notario o sus herederos comprendidos en los casos del Art. 64, si no cumplen con la entrega en el término prefijado, pagarán una multa de veinticinco pesos por cada mes de retardo.

Artículo 67.- El Ministerio Fiscal está expresamente encargado de velar para que se efectúen dichas entregas bajo su responsabilidad.

Artículo 68.- En todos los casos que haya de pasarse un archivo, registro corriente, minutas e índice, se formarán por duplicado un inventario de todos los papeles, y el que se encargue del archivo lo firmará, quedando un ejemplar en poder del que le hace la entrega, y el otro se pasará a la Secretaría de la Corte de Distrito.

Artículo 69.- Todo arreglo sobre percepción de derechos por los que deba cobrarse, se hará amigablemente entre el Notario que cesa o sus herederos y el que recibe el archivo y registro.

Si no hubiese advenimiento, el Juez Instructor hará los arreglos convenientes a los interesados.

Artículo 70.- Luego que muera un Notario, o el que se halle en posesión de un archivo y registro, el Juez del lugar cerrará la Oficina, sellando los papeles bajo su responsabilidad.

DECRETO DE 23 DE AGOSTO DE 1899

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que todos los actos civiles otorgados en los registros públicos ante los notarios deben conservarse en una misma forma, a fin de comprobar su autenticidad en cualquier tiempo o circunstancia;

Que los poderes conferidos para el ejercicio de un mandante a la procuracía originan derechos y obligaciones recíprocos entre mandante y mandatario, y es indispensable que conste el nombre de los dos, a fin de evitar las irregularidades notadas en la práctica y las diversas cuestiones a que han dado lugar los poderes y en blanco;

Que los poderes para pleitos que, en lugares en que no existe notario público, pueden otorgarse ante los jueces instructores, alcaldes parroquiales y corregidores, deben también ser protocolizados mediante formas sencillas, protección de los habitantes de la campiña;

Que en las cámaras legislativas se han tramitado iniciativas tendientes a garantizar los derechos que se establecen por el mandato a la procuracía:

DECRETA:

Artículo 1º.- Todo poder otorgado ante el notario, sea para actos civiles o para pleitos, hará constar, bajo pena de

nulidad, el nombre de la persona a quién se confiere y se insertará en un protocolo especial que se forma de papel sellado de la clase o de cinco centavos, debiendo franquearse el testimonio respectivo en la forma del artículo siguiente. En consecuencia, queda prohibido extender poderes en blanco.

Artículo 2°.- Los poderes que se extiendan en el protocolo especial no necesitan de minuta girada por el otorgante, y por el testimonio no se cobrará más derechos que los del signo del notario y cuarenta centavos por fojas.

Artículo 3°.- Los poderes para pleitos que, en conformidad al artículo 30 de la Ley del Notariado, se otorguen ante los jueces instructores, alcaldes parroquiales o corregidores, se extenderán sin minuta, en papel sellado de la clase, lo mismo que el testimonio y no se cobrará más de veinte centavos por fojas.

Artículo 4°.- Los registros firmados por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, se remitirán por éstos al notario respectivo de la provincia o sección, bajo la multa de diez a veinte bolivianos aplicables al funcionario omiso por el juez de partido.

Artículo 5°.- Se permite otorgar cartas poderes para el seguimiento de juicios ante los alcaldes parroquiales.

El Secretario General del Estado queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 23 días del mes de agosto de 1899.

Serapio Reyes Ortiz.- José Manuel Pando.- Macario Pinilla.-

Refrendado: Fernando E. Guachalla, Secretario General.